



**Póliza de Seguro  
Responsabilidad Civil General**

# PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

	Página		Página
ARTÍCULO PRELIMINAR: DEFINICIONES	3	ARTÍCULO 14.º: EXTINCIÓN DEL SEGURO	7
ARTÍCULO 1.º: OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO	3	ARTÍCULO 15.º: RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO	7
ARTÍCULO 2.º: PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO	4	ARTÍCULO 16.º: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL SINIESTRO	7
ARTÍCULO 3.º: PAGO DE LA PRIMA	4	ARTÍCULO 17.º: DEBER DE INDICAR CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS	7
ARTÍCULO 4.º: BASES DEL CONTRATO DECLARACIONES	5	ARTÍCULO 18.º: DEBER DE AMINORAR LAS CONSECUENCIAS	7
ARTÍCULO 5.º: INFORMACIÓN AL CONCERTAR EL SEGURO	5	ARTÍCULO 19.º: TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO	8
ARTÍCULO 6.º: AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO	6	ARTÍCULO 20.º: DEFENSA DEL ASEGURADO	8
ARTÍCULO 7.º: FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO	6	ARTÍCULO 21.º: CONCURRENCIA DE SEGUROS	8
ARTÍCULO 8.º: CONSECUENCIAS DE NO COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO	6	ARTÍCULO 22.º: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	8
ARTÍCULO 9.º: DECLARACIONES FALSAS O RETICENCIAS	6	ARTÍCULO 23.º: SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN	8
ARTÍCULO 10.º: FRAUDE O DOLO	6	ARTÍCULO 24.º: PRESCRIPCIÓN	9
ARTÍCULO 11.º: DISMINUCIÓN DEL RIESGO	6	ARTÍCULO 25.º: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES. COMPETENCIA	9
ARTÍCULO 12.º: ENAJENACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO	6	ARTÍCULO 26.º: COMUNICACIONES	9
ARTÍCULO 13.º: DURACIÓN DEL SEGURO	7		

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

### CONDICIONES GENERALES

El presente contrato se rige por lo establecido la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre), la Ley de Ordenación Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (Ley 20/2015, de 14 de julio) y el Reglamento que la desarrolla (Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre).

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Mutua en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente.

Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Mediante la firma de las Condiciones Particulares del contrato, el Tomador del Seguro acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra «negrita» en estas Condiciones Generales.

#### ARTÍCULO PRELIMINAR: DEFINICIONES

En este contrato se entiende por:

**1. ASEGURADOR: UNIÓN MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA (UMAS)**, entidad emisora de esta póliza, en adelante denominada «**LA MUTUA**».

**2. TOMADOR DEL SEGURO:** La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo deriven, salvo las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por el Asegurado.

**3. ASEGURADO:** La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro.

**4. TERCEROS:** Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- a) El Tomador del Seguro y el Asegurado.
- b) Los cónyuges, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado.
- c) Los familiares del Tomador del Seguro y del Asegurado que convivan con ellos, o dependan de los mismos.
- d) Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

**5. PÓLIZA:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo; las Especiales y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

**6. PRIMA:** El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

**7. SUMA ASEGURADA:** El límite de la indemnización del Asegurador, fijado en la póliza.

**8. SINIESTRO:** Todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y que se derive necesariamente del riesgo concreto objeto del seguro.

**9. UNIDAD DE SINIESTRO:** Se considerará que constituye un solo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa original con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

**10. DAÑO PERSONAL:** Lesión corporal o muerte, causados a personas físicas.

**11. DAÑO MATERIAL:** El daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a los animales.

**12. FRANQUICIA:** Cantidad expresamente pactada que se deducirá de la indemnización que corresponda en cada siniestro.

#### ARTÍCULO 1.º: OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

##### 1.1. Objeto del seguro.

En los términos y condiciones consignados en la póliza, **LA MUTUA** toma a su cargo **la responsabilidad civil extracontractual** que pueda derivarse para el Asegurado, de acuerdo con las leyes vigentes, como consecuencia de los daños y perjuicios causados involuntariamente a terceros por hechos que deriven del riesgo especificado en la presente póliza.

##### 1.2. Prestaciones de LA MUTUA.

Dentro siempre de los límites fijados en las Condiciones Particulares correrán por cuenta de **LA MUTUA**:

- El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado.
- El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes al siniestro, que se abonará en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer **LA MUTUA** de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.

- La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

No responderá **LA MUTUA** del pago de multas o sanciones ni de las consecuencias de su impago.

Serán por cuenta del Asegurado, en concepto de franquicias, las cantidades o los porcentajes que, sobre las indemnizaciones, hayan sido pactadas en las Condiciones Particulares.

### 1.3. Delimitación geográfica de la cobertura.

La garantía de este seguro se extiende y limita a las responsabilidades derivadas de daños sobrevenidos en territorio español y reclamadas ante Tribunales españoles.

### 1.4. Vigencia temporal del seguro.

Queda cubierta por el seguro la responsabilidad civil derivada de los daños que se produzcan durante la vigencia del Contrato del Seguro.

### 1.5. Riesgos excluidos.

Además de la responsabilidad civil profesional en cualquiera de sus modalidades:

Queda **EXCLUIDA** del seguro la Responsabilidad civil:

- a) Por las reclamaciones que se basen en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales del Asegurado.
- b) Por daños sufridos por los bienes, que por cualquier motivo (depósito, uso, manipulación, transporte u otro), se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste sea responsable.
- c) Por daños causados a bienes o personas sobre los que está trabajando el Asegurado o persona de quien éste sea responsable.
- d) Por daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento voluntario de las normas que rigen las actividades objeto del seguro.
- e) Derivada de daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.
- f) Incurrida por daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera.
- g) Por daños causados:
  - Por los productos, materias y animales después de la entrega una vez que el Asegurado haya perdido el poder de disposición sobre los mismos.
  - Por los trabajos realizados o servicios prestados por el asegurado una vez terminados, entregados o prestados.
- h) Por los daños materiales causados por incendio, explosión y agua.

i) Por los daños derivados de fusión o fisión nuclear, radiación o contaminación radioactiva.

j) Que deba ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio.

k) Derivada del uso y circulación de vehículos a motor y de los elementos remolcados o incorporados a los mismos.

l) Derivada de daños causados por cualquier artefacto, nave o aeronave destinados a la navegación o sustentación acuática o aérea.

m) Los gastos de apelación o recurso a un Tribunal Superior, a menos que la Compañía estime que dicha apelación o recurso son necesarios.

En todo caso, el importe de los gastos judiciales a cuenta de la Compañía no podrá exceder de una cantidad igual a la fijada en esta póliza, como límite de la responsabilidad de la Compañía por accidente.

n) La defensa de la responsabilidad criminal queda excluida de la cobertura, a menos que la Compañía estime conveniente efectuarla conjuntamente con la civil.

o) Las responsabilidades por participación en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza o en sus pruebas preparatorias.

p) Por actos dolosos, con negligencia grave o en estado de embriaguez, así como por los daños a personas o bienes causados voluntariamente por el Asegurado, a menos que tuviesen por finalidad evitar otros más graves.

q) Por humo, vapores, hundimiento, vibración o desplazamiento de terrenos o edificios y defectos en las instalaciones sanitarias.

## ARTÍCULO 2.º: PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en Condición Particular.

**En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones de LA MUTUA comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.**

## ARTÍCULO 3.º: PAGO DE LA PRIMA

**3.1. Tiempo de pago.** El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

### 3.2. Determinación de la prima.

En la póliza se indicará expresamente el importe de las primas devengadas por el Seguro o constarán los procedimientos de

## UNIÓN MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS

cálculo para su determinación. En este último caso se fijará una prima provisional, que tendrá carácter de mínima y será exigible al comienzo de cada período de seguro.

### 3.3. Cálculo y liquidación de primas regularizables

3.3.1. Si como base para el cómputo de la prima se hubieren adoptado elementos o magnitudes susceptibles de variación, en la póliza se señalará al propio tiempo, la periodicidad con que deberá reajustarse la prima. Si no se indicare, se entenderá que la prima ha de reajustarse al final de cada período de seguro.

3.3.2. Dentro de los treinta días siguientes al término de cada período de regularización de prima, el Tomador del Seguro o el Asegurado, deberá proporcionar a **LA MUTUA** los datos necesarios para la regularización de la prima.

3.3.3. **LA MUTUA** tendrá en todo tiempo y hasta tres meses después de finalizado el contrato, el derecho de practicar inspecciones para verificación o averiguación de los datos referentes a los elementos o magnitudes sobre los que la prima esté convenida, debiendo facilitarle el Asegurado o, en su defecto, el Tomador del Seguro, las informaciones, aclaraciones y pruebas necesarias para el conocimiento o comprobación de los referidos datos.

Si estas inspecciones han sido motivadas por el incumplimiento del deber establecido en el apartado 3.3.2. **LA MUTUA** podrá exigir del Tomador del seguro el pago de los gastos causados por dichas inspecciones.

3.3.4. Si se produjere el siniestro estando incumplido el deber de declarar previsto en 3.3.2, o la declaración realizada fuera inexacta, se aplicarán las siguientes reglas:

**a) Si dicha omisión o inexactitud es motivada por mala fe del Tomador del Seguro o del Asegurado, LA MUTUA quedará liberada de su prestación.**

**b) En otro caso, la prestación de LA MUTUA se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el importe de la prima calculada y de la que se hubiere aplicado de haberse conocido el importe real de las magnitudes que sirven de base para su cómputo.**

### 3.4. Lugar de pago

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, éste habrá de efectuarse en el domicilio del Tomador del Seguro.

### 3.5. Consecuencias del impago de las primas

**Si por culpa del Tomador del Seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, LA MUTUA tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base a la póliza. En todo caso, y salvo pacto en contrario en Condición Particular, si la prima no ha sido pagada antes que se produzca el siniestro, LA MUTUA quedará liberada de su obligación.**

**En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura de LA MUTUA queda suspendida un mes después del día de su vencimiento.**

**Si aquélla no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. Se considerará como fecha de vencimiento de las primas que procedan de las liquidaciones previstas en el artículo 3.3, el día en que le sea presentado el correspondiente recibo de la prima al Tomador del Seguro.**

**Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.**

## ARTÍCULO 4.º: BASES DEL CONTRATO DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro, de acuerdo con el cuestionario que le ha sometido **LA MUTUA** que han motivado la aceptación del riesgo por la misma, la asunción por su parte de obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición de **LA MUTUA** en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los riesgos en la misma especificados.

**Si el contenido de la póliza difiere de la proposición del seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a LA MUTUA en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.**

## ARTÍCULO 5.º: INFORMACIÓN AL CONCERTAR EL SEGURO

El Tomador del Seguro tiene el deber de mantener informada a **LA MUTUA** sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acontecimiento de cualquier hecho, conocido por el mismo, que puede agravarlo o variarlo.

Esta obligación comienza al concertar el seguro para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del Seguro a **LA MUTUA**, de acuerdo con el cuestionario que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas, que puedan influir en la valoración del riesgo.

**LA MUTUA podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. Desde el momento mismo en que LA MUTUA haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.**

Si el siniestro sobreviene antes de que LA MUTUA hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de ésta se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, LA MUTUA quedará liberada del pago de la prestación.

#### **ARTÍCULO 6.º: AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO**

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar a LA MUTUA, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta, en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

#### **ARTÍCULO 7.º: FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

LA MUTUA puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de la proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del Tomador del Seguro, LA MUTUA puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

LA MUTUA podrá igualmente rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

#### **ARTÍCULO 8.º: CONSECUENCIAS DE NO COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

Si sobreviniera un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, LA MUTUA queda liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado de mala fe. En otro caso, la prestación de LA MUTUA se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera identidad del riesgo.

En el caso de agravación del riesgo, durante el tiempo del seguro, que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, LA MUTUA hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

#### **ARTÍCULO 9.º: DECLARACIONES FALSAS O RETICENCIAS**

LA MUTUA queda desligada de sus obligaciones, tanto en caso de falsa declaración o reticencia que tienda a impedir la correcta apreciación del riesgo que se asegura, como en el de un siniestro en cuya declaración se hubiesen alterado las causas o exagerado las consecuencias.

LA MUTUA tiene derecho en el primer caso a exigir el reintegro de las cantidades que hubiese satisfecho por indemnizaciones u otros gastos desde el día que tuvo la falsa declaración o la reticencia, y en el segundo, a hacerse devolver las indemnizaciones pagadas por dicho siniestro.

LA MUTUA se reserva el derecho de comprobar, cuantas veces lo estime conveniente, las declaraciones del asegurado relacionadas con el presente contrato.

#### **ARTÍCULO 10.º: FRAUDE O DOLO**

Las obligaciones de LA MUTUA quedarán extinguidas desde la fecha de emisión de esta póliza si se comprobase que el Asegurado o sus representantes, en la proposición o con posterioridad a ésta, disimularon o declararon inexactamente datos que, conocidos por LA MUTUA, hubieran provocado la no aceptación del riesgo o el modificar las condiciones del contrato de seguro.

#### **ARTÍCULO 11.º: DISMINUCIÓN DEL RIESGO**

El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento de LA MUTUA todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, LA MUTUA deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción que corresponda, teniendo derecho el Tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

#### **ARTÍCULO 12.º: ENAJENACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO**

En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular.

El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato de seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito a LA MUTUA en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y

## UNIÓN MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS

el anterior titular, o en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

**LA MUTUA podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada.**

**Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, LA MUTUA queda obligada durante el plazo de un mes, a partir de la notificación.**

**LA MUTUA deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.**

El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito a **LA MUTUA** en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato.

En este caso, **LA MUTUA** adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

### ARTÍCULO 13.º: DURACIÓN DEL SEGURO

Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares.

A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de esta póliza, se entenderá prorrogada por el plazo de un año y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

**Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con al menos un mes de anticipación en el caso del Asegurado y dos meses de anticipación en el caso de LA MUTUA; a la conclusión del período de seguro en curso.**

### ARTÍCULO 14.º: EXTINCIÓN DEL SEGURO

Si durante la vigencia del contrato se produjera la desaparición del interés o del riesgo, **LA MUTUA** tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

### ARTÍCULO 15.º: RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO

Tanto el Tomador del Seguro como el Asegurador podrán rescindir el contrato después de cada siniestro haya o no dado lugar a pago de indemnización.

**La parte que tome la decisión de rescindir el contrato, deberá notificársela a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro o del pago de la indemnización. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de treinta días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.**

**Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del Seguro, quedarán a favor del Asegurador las primas del período en curso.**

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador deberá reintegrar al Tomador del Seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

### ARTÍCULO 16.º: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL SINIESTRO

**El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido.** En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta o retraso de la declaración o por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo estipulado en el artículo 17.º, siguiente.

### ARTÍCULO 17.º: DEBER DE INDICAR CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

En caso de violación de este deber, el rehúse del siniestro sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

### ARTÍCULO 18.º: DEBER DE AMINORAR LAS CONSECUENCIAS

El Asegurado y el Tomador del Seguro vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente en su cumplimiento como si no existiera seguro.

**Comunicará al Asegurador inmediatamente de su recepción y a más tardar en el plazo de cuarenta y ocho horas, cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.**

**Ni el Asegurado, ni el Tomador del Seguro, ni persona alguna en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador.**

El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación, haciendo partícipe al Asegurado en el siniestro, en la medida en que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del siniestro, o en su caso, a reclamarle daños y perjuicios.

**Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el**

**Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.**

### ARTÍCULO 19.º: TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar colaboración.

**Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.**

### ARTÍCULO 20.º: DEFENSA DEL ASEGURADO

**Salvo pacto en contrario, en cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la póliza, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza, y ello aun cuando dichas reclamaciones fueran infundadas.** El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa comprometiéndose a otorgar poderes y la asistencia personal que fueren precisos.

**La prestación de defensa y representación en causas criminales será potestativa del Asegurador, salvo que, en la póliza se haya pactado lo contrario.**

**Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.**

Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase.

Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador, motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

### ARTÍCULO 21.º: CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el

Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16º, a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

### ARTÍCULO 22.º: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

**El Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la póliza, abonará la indemnización, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha en que el importe de dicha indemnización haya sido fijada por sentencia firme o haya sido determinada por reconocimiento de responsabilidad hecho por el Asegurador.**

Si el Asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o satisfecho su importe en metálico, en dicho plazo, por causa injustificada o que le fuera imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual.

### ARTÍCULO 23.º: SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN

23.1. Subrogación del Asegurador en los deberes y derechos del Asegurado.

1. El Asegurador se subroga en los derechos, acciones y obligaciones del Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles en su caso.

2. Igualmente, el Asegurador, una vez satisfecha la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

3. El Asegurador no podrá ejercitar los derechos en que se haya subrogado contra el Asegurado.

4. El Asegurado responderá ante el Asegurador de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

5. El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad de los mismos está amparada por un contrato de seguro. **En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.**



## UNIÓN MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS

6. En caso de concurrencia del Asegurador y el Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se atribuirá al titular del respectivo derecho y en las titularidades comunes, se repartirá entre ambos en proporción de su respectivo interés.

23.2. Repetición del Asegurador contra el Asegurado.

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

23.3. Reclamación de daños y perjuicios al Asegurado o al Tomador del Seguro.

El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o el Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstos en la póliza, y/o exigirle el reintegro de las indemnizaciones que hubiere tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el Seguro.

### ARTÍCULO 24.º: PRESCRIPCIÓN

**Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años.**

### ARTÍCULO 25.º: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES. COMPETENCIA

1. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y dentro de ella, será juez competente para el cono-

cimiento de las acciones derivadas del mismo, el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto, éste designará uno en España si estuviera domiciliado en el extranjero.

2. Con expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de este contrato, al juicio de árbitros de acuerdo con la legislación vigente.

### ARTÍCULO 26.º: COMUNICACIONES

Las comunicaciones dirigidas al Asegurador por el Tomador del Seguro o por el Asegurado, se realizarán en el domicilio social del Asegurador, señalado en la póliza, en sus oficinas delegadas o, en su caso, a través de agente, si es afecto representante.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro y, en su caso, al Asegurado, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado fehacientemente al Asegurador el cambio de domicilio.

Las comunicaciones hechas por un agente libre al Asegurador, en nombre del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo expresa indicación en contrario del mismo.

Asimismo las comunicaciones que efectúe el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

El pago de primas que efectúe el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a este. ■





# UMAS

MUTUA DE SEGUROS

[www.umas.es](http://www.umas.es)

Madrid (sede social)  
Santa Engracia, 10 y 12  
28010 Madrid  
Tel. 913 191 010  
[umas@umas.es](mailto:umas@umas.es)

Producción:  
Fax. 913 191 939  
Siniestros:  
Fax. 913 190 615



**Combinado Parroquial  
y Centros Religiosos**



**Accidentes  
Individuales y  
Accidentes Colectivos**



**Responsabilidad Civil  
General**



**Combinado Hogar**



**Combinado Centros  
Docentes**



**Combinado Comercio e  
Industria**



**Combinado  
Residencias**



**Automóvil**

Mod. RC-2002. Vigente desde 1-2-2006 (Revisión 5-2016)

UNION MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid Sección 1 Hoja 10/1 del tomo 28577 del libro 0 Folio 185. CIF: G-28747574

© UNION MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total o parcial, de este documento sin autorización expresa de UNION MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS.